

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA DE SOLARES Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS.

Artículo 1. Fundamento.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con lo preceptuado en la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 2. Naturaleza.

Esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3. Solares.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los requisitos establecidos en las Normas Urbanísticas Municipales o, en su defecto, en la normativa de carácter autonómico.

Artículo 4. De la limpieza de terrenos y solares.

El Alcalde dirigirá la policía urbana y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 5. Prohibiciones.

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espaciosa de propiedad pública o privada.

Artículo 6. Obligaciones.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 7. Del mantenimiento de los caminos.

El Alcalde dirigirá la policía rural en cuanto al mantenimiento de los caminos del término municipal, ejerciendo la inspección del mantenimiento de los mismos, cuidando, especialmente, de su correcta conservación en épocas de riego de las fincas colindantes, procurando que se evite la inundación de los caminos por riegos inadecuados y consiguiente perjuicio en su firme.

- a) Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y privados, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.
- b) El tránsito por los caminos públicos y privados que den servicio, estos últimos, a más de un propietario, estarán expeditos constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.
- c) Queda prohibido el abandono de vehículos en los caminos públicos y privados.
- d) Los materiales de obra menores y mayores no podrán depositarse ocupando parte de caminos rurales.
- e) Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas de Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.
- f) Respecto al resto de caminos y servidumbre de uso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos siempre que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.
- g) Queda prohibido arrojar y tirar en los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras. Si el vertido en los caminos de los objetos anteriormente descritos produjera el impedimento de paso de las aguas o dificultara o alterase cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente se considerará como infracción grave. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores específicos para ello, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud.

- h) Queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domesticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.
- i) Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.
- j) Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua, senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos, se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.
- k) Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las nomas y calendarios de fechas, que establezca la Consejería competente en materia de Agricultura y Medio Ambiente y en su caso en la Ordenanza municipal que afecte a la materia.

Artículo 8. Condiciones especiales de uso de los caminos.

8.1.- El uso común general de los caminos regulado en la presente Ordenanza podrá, previa resolución del órgano competente, ser limitado en los siguientes supuestos:

- a) Durante el periodo de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.
- b) Cuando es estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones.
- c) Cuando el paso a vehículos y maquinarias de gran tonelaje pueda afectar al firme del camino.

8.2.- Los usuarios de los caminos deberán recabar autorización municipal cuando vaya a ser utilizados de modo especial, por concurrir circunstancias específicas, como pueden ser peligrosidad, intensidad del uso o cualquier otra semejante, debiendo depositar a favor del Ayuntamiento la fianza suficiente para responder de

los daños que pudieran ocasionarse en el estado del camino afectado; la cuantía de la fianza será determinada por el Ayuntamiento en cada caso concreto, a la vista de las circunstancias que se den en el mismo.

Artículo 9. Régimen sancionador.

Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras y actuaciones necesarias para mantener los solares y caminos en condiciones de uso, seguridad, salubridad y ornato público, pudiendo sancionarse éste incumplimiento.

9.1.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio en virtud de denuncia de los particulares, siendo de aplicación el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de Agosto.

9.2.- Tipificación de las infracciones: Se considera **infracción leve:**

- a) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener obstáculos que invadan parcialmente la calzada de la vía pública, como sarmientos, piedras, tierra, basura o escombros.
- b) Verter aguas sobre la calzada.
- c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la vía pública objetos o materiales de cualquier naturaleza siempre que no supongan riesgo para los usuarios del camino.
- d) No guardar la distancia respecto del camino de postes de líneas eléctricas, siempre que no afecten a su trazado.
- e) Realizar obras, instalaciones o llevar a cabo actuaciones, cometidas a autorización administrativa, según esta Ordenanza y la Normativa vigente, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- f) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.

Se considera **infracción grave:**

- a) Labrar o levantar parte de un camino sin previa autorización.
- b) Cruzar un camino de tubería de riego o línea eléctrica subterránea sin dejarlo debidamente acondicionado para su uso normal de circulación.

- c) Cruzar o llevar por el camino cualquier línea eléctrica sin la debida autorización.
- d) Encharcar el camino por vertido de una instalación de riego haciendo difícil el tránsito y deteriorando el mismo.
- e) No guardar la distancia de un emparrado respecto al camino.
- f) No guardar la distancia de una vallado respecto al camino.
- g) Realizar cualquier tipo de obra, instalación o actuación que no pueda ser objeto de autorización.
- h) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior.
- i) Las calificadas como leve cuando exista reincidencia.
- j) No guardar la distancia de cualquier tipo de plantación de porte bajo respecto al camino.

Se consideran **infracciones muy graves:**

- a) Labrar la totalidad de la calzada del camino sin la debida autorización.
- b) Poner algún obstáculo en el camino que haga peligrosa la circulación.
- c) Cortar un camino sin facilitar una vía alternativa al camino y sin la debida autorización.
- d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar la naturaleza del camino, impidiendo el uso público local del mismo.
- e) Realizar cualquier tipo de obra, instalación o actuación que no pueda ser objeto de autorización y origen riesgo grave en la circulación.
- f) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y originen riesgo grave en la circulación del camino.
- g) Dañar o deteriorar el camino cuando se circule con pesos o cargas que excedan los límites autorizados.
- h) Las calificadas como grave cuando se aprecie reincidencia.

9.3.- Cuantía de las sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750€.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500€.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000€.

9.4.- Graduación de las sanciones: la graduación de las sanciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio efectuado en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino o vía, siempre que tal reparación sea posible. Se tendrán también en cuenta otros criterios de graduación que recoja la normativa vigente.

9.5.- Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que se estimen procedentes.

Artículo 10. Ejecución subsidiaria.

En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, en cualquiera de sus aspectos, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Artículo 11. Desarrollo normativo.

En desarrollo de la presente Ordenanza y con base en la misma se podrán dictar disposiciones de carácter general que revestirán la forma de Bando.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir al día siguiente de su publicación íntegra en el BOP permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa por el Ayuntamiento o disposición legal.
